

Que reforma los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a cargo del diputado Clemente Castañeda Hoeflich, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

El suscrito, Clemente Castañeda Hoeflich, diputado integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo señalado en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, somete a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

I. El 14 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en cuyos artículos 189 y 190 se estableció la obligación de los concesionarios de proporcionar a las autoridades información de geolocalización de los equipos de comunicación móvil, así como conservar y proporcionar a las autoridades la información de las comunicaciones realizadas por las personas hasta por dos años.

Estos artículos posibilitan a las autoridades de seguridad y procuración de justicia el acceso a las comunicaciones privadas de las personas sin previa autorización de la autoridad judicial federal. Es decir, sin el control del Poder Judicial de la Federación, dejando al arbitrio de las autoridades de seguridad e investigación el acceso a información constitutiva de datos personales.

Dichas disposiciones fueron motivo de debate y controversia, dado que distintas organizaciones de la sociedad civil, legisladores e integrantes de organismos constitucionales autónomos las consideraron invasivas de la privacidad, excesivas y presumiblemente inconstitucionales al vulnerar el derecho humano a la privacidad y a la seguridad jurídica de las personas, derechos tutelados en los artículos 1o., 6o., 14 y 16 constitucionales.

El 14 de julio de 2014, 219 organizaciones de la sociedad civil de solicitaron al entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), como organismo garante de acceso a la información pública y protección de datos personales, ejerciera su facultad de presentar acción de inconstitucionalidad, establecida en el artículo 105, fracción II, contra leyes que pudiesen vulnerar los datos personales, al aducir lo siguiente:

“El IFAI debe presentar acción de inconstitucionalidad en contra de la Ley de Telecomunicación y Radiodifusión para garantizar derecho a la privacidad y a la protección de datos personales.

Las 219 organizaciones firmantes de esta carta compartimos nuestra profunda preocupación por la violación y a la protección de datos personales que permiten varias disposiciones de la nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión aprobada por la Cámara de Diputados el miércoles de julio de 2014.

El título octavo de dicha ley, titulado De la Colaboración con la Justicia, constituido por los artículos 189 y 190, vulnera el contenido esencial de los derechos fundamentales al respeto de la vida privada y a la protección de datos de carácter personal. Los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados y proveedores de servicios, de aplicaciones y contenidos, están obligados a colaborar con las instancias de seguridad, (artículo 189) procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de las personas a través de sus equipos de comunicación móvil (artículo 190, fracción 1) y también permitir el acceso a dichas instancias gubernamentales a una base de datos que contiene los detalles de todas las comunicaciones realizadas (metadatos) por los usuarios en el transcurso de los últimos dos años (artículo 190 fracción 2).

Tanto la geolocalización como la retención de datos personales por parte de los concesionarios de telecomunicaciones y, el acceso directo de las autoridades gubernamentales a esta información, en las

condiciones definidas en esta nueva ley, vulneran derechos fundamentales de la ciudadanía. Los artículos 189 y 190 facultan a las autoridades para llevar a cabo acciones violatorias al derecho a la protección de la vida privada y los datos personales garantizados por los artículos 6 y 16 constitucional. Si bien reconocemos que las autoridades necesitan utilizar estas herramientas en contra de la delincuencia, es necesario que el Estado garantice que no serán utilizadas de manera arbitraria, discriminatoria y sin ningún control. En ningún caso se establecen salvaguardas como el control judicial, ni otras medidas como la transparencia estadística o el derecho de notificación al usuario, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que este tipo de datos se encuentra protegido por la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.<sup>1</sup>

El 13 de agosto de 2014, los comisionados integrantes del pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, por mayoría de cuatro votos contra tres, resolvieron no presentar acción de inconstitucionalidad en contra de la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión.<sup>2</sup>

Por lo anterior, como recurso alternativo, ciudadanos en lo individual e integrantes de organizaciones de la sociedad civil interpusieron demandas de amparo en contra de los artículos 189 y 190 de la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión.<sup>3</sup>

Diversos de estos amparos, tras impugnar la resolución del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, y luego de la remisión del Primer Tribunal Colegiado en Materia Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, lograron que los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión fueran revisados en su constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El amparo en revisión presentado por integrantes de las organizaciones civiles se radicó en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente 964/2015, entre los agravios manifestados se refirieron los siguientes:

“...la juez federal tampoco tomó en cuenta lo establecido por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos, en cuanto a que “las decisiones de realizar tareas de vigilancia que invadan la privacidad de las personas deben ser autorizadas por autoridades judiciales independientes”, así como los casos *Ekimdzhev vs. Bulgaria*, y *Weber y Sarabia vs. Alemania*, en los que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo, toralmente, que “la existencia de salvaguardas adecuadas y efectivas resulta determinante para el análisis de la necesidad y proporcionalidad de legislaciones que facultan invasiones a la privacidad.”<sup>4</sup>

El estudio de la resolución, respecto del artículo 189, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció:<sup>5</sup>

“La conformidad del artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, con el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones.

“En principio, debe reiterarse que el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión se limita a señalar que “[los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes”.

“Es decir, el referido precepto normativo no contiene permisión alguna para que las autoridades o los particulares puedan interferir en las comunicaciones privadas de las personas o en los datos de tráfico de comunicaciones, sino que únicamente contiene la obligación para los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de atender los requerimientos que le formule la autoridad, en los términos que establezcan las leyes.

En ese contexto, se concluye que el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, no transgrede el derecho humano a la inviolabilidad de las comunicaciones.”

En el estudio de su resolución, respecto del artículo 190 fracciones I, II y III, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció lo que a continuación se transcribe:6

“La conformidad del artículo 190, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, con el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones [“geolocalización”].

“El artículo 190, fracción I, del mismo ordenamiento legal, establece que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán “[colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, en los términos que establezcan las leyes”.

...

“En principio, se estima que la medida de la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil, persigue un fin legítimo, en tanto que tiende a facilitar la investigación y persecución de ciertas actividades ilícitas, mediante el uso de tecnologías de vanguardia en materia de telecomunicaciones, todo lo cual justifica se confiera su acceso a las instancias de procuración de justicia, para que puedan tener una respuesta inmediata a su solicitud, en aras de proteger la vida e integridad de las personas, como valor supremo a cargo del Estado mexicano.

Debiéndose precisar que si bien la fracción I del artículo 190 reclamado, hace referencia expresa a las “instancias de seguridad, procuración y administración de justicia”, lo cierto es que, a fin de lograr un óptimo grado de certidumbre jurídica a los gobernados, así como enmarcar de manera adecuada la actuación de las autoridades en esta materia, esta Segunda Sala considera que las autoridades a que se refiere tal porción normativa son:

(I) El Procurador General de la República, así como los procuradores de las entidades federativas y, en su caso los servidores públicos en quienes deleguen esta facultad.

(II) La Policía Federal, conforme lo prevé el artículo 8, fracción XXVIII, de la Ley de Policía Federal.

(III) Finalmente, la autoridad encargada de aplicar y coordinar directamente la instrumentación de la Ley de Seguridad Nacional.

“Con tal apego, esta Segunda Sala considera que las referidas autoridades, sólo podrán solicitar la referida localización geográfica cuando se presuma que existe un peligro para la vida o integridad de las personas.

...

“En esa inteligencia, se concluye que el artículo 190, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así entendido, no transgrede los derechos humanos a la inviolabilidad de las comunicaciones y a la vida privada.

“La conformidad del artículo 190, fracciones II y III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, con el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones [entrega de datos].

“Como se ha precisado, la fracción II del artículo 190, prevé que el concesionario deberá conservar la referida información durante los primeros doce meses en “sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos” y que concluido tal plazo, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales “en sistemas de almacenamiento electrónico, en

cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud”.

“Por su parte, la fracción III del artículo 190, establece la obligación de las concesionarias o autorizadas, de entregar los datos conservados a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta ley, que así lo requieran, conforme a sus atribuciones, de conformidad con las leyes aplicables”.

“Al respecto, esta Segunda Sala considera que tales porciones normativas, al implicar una restricción al derecho humano a la inviolabilidad de las comunicaciones, no pueden deslindarse de las salvaguardas establecidas por el artículo 16 de la Constitución federal, lo que implica que, para que surta efectos la referida obligación de la entrega de datos, resulta indispensable la existencia de la autorización judicial respectiva, con entera independencia de las modalidades de transmisión informativa en comento.

“En ese sentido, debe señalarse que si bien la fracción II del artículo 190, se refiere a la conservación de medios electrónicos que permitan la consulta y entrega en tiempo real de los datos conservados durante los primeros doce meses, lo cierto es que ello debe entenderse en el sentido de que el acceso a tales medios virtuales de consulta y entrega de la información, se da una vez que se cuente con la autorización judicial en términos del artículo 16 de la Constitución federal, la cual actualiza la obligación de las concesionarias y permisionarias de permitir que la autoridad respectiva pueda entrar a consultar dichos sistemas electrónicos.

“En suma, la entrega real o inmediatez a la que se refiere la referida fracción normativa, no implica que las autoridades puedan soslayar los requisitos constitucionales establecidos para la intervención de las comunicaciones privadas, sino que una vez que se hayan acatado las exigencias previstas en el artículo 16 constitucional, las autoridades competentes deben tener acceso a los medios electrónicos que permitan, precisamente, la consulta y entrega real de tales comunicaciones.

“Ahora, respecto de la diversa modalidad de entrega de datos, consistente en que concluido el plazo de los primeros doce meses el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud”.

“Debe entenderse que la actualización de la referida obligación, también se encuentra sujeta al cumplimiento previo por parte de las autoridades de las exigencias establecidas en el artículo 16 de la Constitución General de la República, esto es, los concesionarios o permisionarios deberán entregar los datos respectivos a las autoridades competentes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se haya notificado la solicitud de entrega de la información respectiva, con base en la autorización judicial respectiva.

“Conforme a lo expuesto, se colige que la fracción II del artículo 190, en cuanto a la entrega de información se refiere, no resulta contraria al derecho humano a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

“Finalmente, por lo que hace a la fracción III del artículo 190, esta Segunda Sala considera que tampoco constituye una violación al derecho humano a la inviolabilidad de las comunicaciones, en virtud de que, como se ha precisado, tal porción normativa se limita a establecer una remisión a las leyes aplicables que regulen la facultad de la “autoridad competente ” para solicitar y recibir la referida información, así como el proceso que debe observarse para ese efecto con base en la normativa respectiva, en conjunción con los lineamientos emitidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones .

“De ahí que la violación a las exigencias que la Constitución establece para limitar el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones –a saber, que únicamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada; que dicha petición deberá ser por escrito, en la que se funden y motiven las causas legales de la solicitud, expresando el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración– podrán derivar, en todo caso, de los vicios que contengan tales normas, lo cual deberá de ser materia de un análisis de regularidad constitucional propio.

“Sin perjuicio de lo anterior, esta Segunda Sala considera menester reiterar que, con independencia de lo establecido en las normas que regulen la facultad de la autoridad competente para solicitar y recibir la información conservada por los concesionarios o permisionarios en materia de telecomunicaciones, lo cierto es que, como se ha precisado, la referida medida debe de realizarse en términos del artículo 16 constitucional; en consecuencia, exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal facultada o el titular del ministerio público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la entrega de la información resguardada por los concesionarios.

“Para ello, la autoridad competente deberá de fundar y motivar las causas legales de la solicitud, además de expresar las personas cuyos datos serán solicitados, así como el periodo por el cual se requiera la información. La autoridad judicial no podrá autorizar la entrega de la información resguardada cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

“Asimismo, carecerán de valor probatorio aquellas pruebas derivadas del uso de los datos de telefonía retenidos si la entrega de la información no se realizó previa autorización judicial en los términos que se dio cuenta”.

“En ese tenor, se colige que el artículo 190, fracciones II y III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en cuanto a la entrega de datos, no violan el derecho humano a la inviolabilidad de las comunicaciones, siempre y cuando se realice según las consideraciones expuestas en esta sentencia.”

II. No obstante lo anterior, debe destacarse que la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció un nuevo parámetro y las condiciones necesarias para ceñir la constitucionalidad del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al precisar lo siguiente:

Respecto de la fracción I que la colaboración con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, sólo podrá ser solicitada cuando se presuma que existe un peligro para la vida o integridad de las personas.

Respecto de la fracciones II y III que establecen la conservación, registro y entrega de comunicaciones a las autoridades, la Corte determinó que tales porciones normativas, al implicar una restricción al derecho humano a la inviolabilidad de las comunicaciones, no pueden deslindarse de las salvaguardas establecidas por el artículo 16 de la Constitución Federal, lo que implica que, para que surta efectos la referida obligación de la entrega de datos, resulta indispensable la existencia de la autorización judicial respectiva... 7

De lo anterior se desprende lo siguiente:

1) Respecto de la geolocalización . Que en el escrito que la autoridad competente debe dirigir a los concesionarios o, en su caso, autorizados para que colaboren en la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil, además de la fundamentación, deberá encontrarse motivado por la presunción de peligro para la vida e integridad de las personas.

2) Respecto de la entrega de datos . Que las autoridades competentes para solicitar las comunicaciones de las personas conservadas y registradas por los concesionarios, previa y obligatoriamente deberán solicitar y, en su caso, obtener la autorización de la autoridad judicial federal para que les sea entregada dicha información.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien determinó que los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión son constitucionales, también, a partir de la resolución aprobada estableció determinados controles y condiciones a los que las autoridades se deben sujetar para ceñir la constitucionalidad de estos artículos, acotando que la información de geolocalización de los aparatos móviles de las personas se encuentre motivada por riesgo de peligro a la vida e integridad de personas, para

con ello evitar que la facultad de la autoridad se desvíe hacia fines distintos al de la investigación y persecución de los delitos penales.

También, respecto del artículo 190, fracciones II y III, la Corte determinó que toda vez que implican una restricción del derecho humano a la inviolabilidad de las comunicaciones, condicionó el acceso de las autoridades a la información conservada a la previa autorización de la autoridad judicial en los términos del artículo 16 constitucional.

En referencia a lo anterior, el primero de julio de 2016, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación la siguiente tesis:

Comunicaciones privadas. La solicitud de acceso a los datos de tráfico retenidos por los concesionarios, que refiere el artículo 190, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, debe realizarse en términos del artículo 16 constitucional y sólo la autoridad judicial podrá autorizar la entrega de la información resguardada.

El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas previsto en el artículo 16, párrafos decimosegundo y decimotercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como objeto garantizar la reserva de todo proceso comunicativo, por lo que su ámbito de protección comprende tanto su contenido, como los datos de identificación, pues éstos ofrecen información sobre las circunstancias en que se produce, como son la identidad de los interlocutores, el origen y el destino de las llamadas telefónicas, su duración y fecha. En ese sentido, la solicitud de acceso a los datos de tráfico retenidos por los concesionarios para su entrega tanto en tiempo real como dentro de las 48 horas siguientes contadas a partir de la notificación de la solicitud, que refiere el artículo 190, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, debe realizarse en términos del citado precepto constitucional, por lo que exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o el titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la entrega de la información resguardada, para lo cual se deberán fundar y motivar las causas legales de ésta, así como expresar las personas cuyos datos serán solicitados y el periodo por el cual se requiera la información.

Segunda Sala

Amparo en revisión 937/2015. María del Rosario Arce Escalante y otra. 13 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Salvador Alvarado López.

Nota. Los requisitos enunciados en el presente criterio serán obligatorios respecto de actuaciones o procedimientos surgidos a partir de su publicación, sin que éste pueda afectar la validez de investigaciones iniciadas con anterioridad.

III. Respecto del tiempo de conservación de datos, si bien la resolución de la corte establece que la conservación de datos no constituye por sí misma una violación, dicha instancia reconoció que las comunicaciones conservadas por los concesionarios sí constituyen información personal y privada, cuyo acceso a las autoridades, como ya se refirió, debe contar con la previa autorización de la autoridad judicial, pues dichos datos se encuentran protegidos por el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas establecido en el artículo 16 constitucional.

Resulta entonces, en aras de fortalecer el derecho humano a la privacidad, sin menoscabo de los fines de seguridad y procuración de justicia, reducir el periodo de conservación de las comunicaciones registradas de las personas, dado que el periodo de dos años resulta excesivo.

Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar ante esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto que reforma los artículos 189 y 190, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

Artículo Único. Se adiciona un tercer párrafo del artículo 189 y se reforman la fracción I, el segundo párrafo de la fracción II y primer párrafo de la fracción III del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 189. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.

Los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Tratándose de comunicaciones conservadas o registradas, las autoridades competentes, previo a requerirla a los concesionarios y, en su caso, autorizados, deberán contar, en términos del artículo 16 constitucional, con la autorización respectiva de la autoridad judicial federal.

Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:

I. Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, en los términos que establezcan las leyes. Las autoridades competentes sólo podrán solicitar la referida localización geográfica cuando se presuma que existe un peligro para la vida o integridad de las personas.

[...]

[...]

II. Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:

a) a h) [...]

Para tales efectos, el concesionario deberá conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros seis meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por seis meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud. Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades competentes deberán contar con la respectiva autorización de la autoridad judicial federal.

[...]

[...]

III. Entregar los datos conservados a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta ley, que así lo requieran y cuenten con la respectiva autorización de la autoridad judicial federal, conforme a sus atribuciones, de conformidad con las leyes aplicables.

[...]

[...]

IV. a XII. [...]

[...]

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 “Piden OSC acción de inconstitucionalidad contra Ley Telecom: “Viola derecho a privacidad””, Animal Político, 14 de julio de 2014.

<http://www.animalpolitico.com/2014/07/piden-al-ifai-pres-entar-accion-de-inconstitucionalidad-contra-ley-telecom-porque-viola-de-recho-la-privacidad/>  
<https://es.scribd.com/doc/233800091/14072014CartaIfai>

2 Comunicado IFAI-OA/053/14 “Resuelve pleno del IFAI no presentar acción de inconstitucionalidad en contra de Ley Telecom” <http://inicio.ifai.org.mx/Comunicados/Comunicado%20IFAI-053-14.pdf>

3 ONG interponen amparo contra ley de telecomunicaciones, Noticias MVS, 23 de septiembre de 2014, <http://www.noticiasmvs.com/#!/noticias/ongs-interponen-amparo-contra-ley-de-telecomunicaciones-218>

4 Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resolución de la Segunda Sala, Amparo en Revisión 964/2015. Se respetan los resaltados y subrayados tal como se contienen en la resolución de referida. <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/Detallepub.aspx?AsuntoID=185299>

5 Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resolución de la Segunda Sala, Amparo en Revisión 964/2015. Se respetan los resaltados y subrayados tal como se contienen en la resolución referida. <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/Detallepub.aspx?AsuntoID=185299>

6 Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resolución de la Segunda Sala, Amparo en Revisión 964/2015. Se respetan los resaltados y subrayados tal como se contienen en la resolución de mérito. <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/Detallepub.aspx?AsuntoID=185299>

7 Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resolución de la Segunda Sala, Amparo en Revisión 964/2015.

Las cursivas y resaltados en color negro son propios con la finalidad de hacer énfasis en el argumento de la resolución como fundamento de la presente exposición de motivos. <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/Detallepub.aspx?AsuntoID=185299>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de febrero de 2017.

Diputado Clemente Castañeda Hoeflich (rúbrica)